

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°	SU-JNE-030/2004
ACTOR:	Partido Político Coalición Alianza por Zacatecas.
ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:	Cómputo distrital, declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Político de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral XVIII
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Consejo Distrital XVIII con sede en Concepción del Oro , Zacatecas.
MAGISTRADO PONENTE:	Lic. José Manuel de la Torre García.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete (27) días del mes de julio del dos mil cuatro (2004).

VISTOS para resolver el Juicio de Nulidad Electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido Coalición Alianza por Zacatecas, en contra del cómputo, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Distrital XVIII con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, previa convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que tal y como lo establece el artículo 221 de la Ley Electoral, en sesión el día siete (07) de julio del actual, el Consejo Distrital Electoral número XVIII, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	11,403	ONCE MIL CAUTROCIENTOS TRES
ALIANZA POR ZACATECAS	10,639	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.
PARTIDO ACCION NACIONAL	4,056	CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	756	SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTACION EMITIDA	27,797	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	943	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	26,854	VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

En la misma sesión de cómputo distrital, el Presidente del Consejo Distrital XVIII, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, que resultó ganadora en los comicios.

TERCERO.- Inconforme con estos resultados, en fecha diez (10) de julio del presente, el Partido Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de su representante, C. JORGE ALVAREZ RODRIGUEZ, presentó ante el Consejo Distrital XVIII, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, escrito de presentación, demanda y anexos, por los que promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra del cómputo distrital, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, alegando en lo sustancial, que en la casilla 1635 Básica, se configura la causal contenida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; Así mismo en las casillas 1621 Básica, 1628 Básica, 1647 Básica señala el recurrente que se actualiza la causal VIII del mismo ordenamiento legal; por ultimo señala que en las casillas 0075 Básica, 0080 Contigua, 0086 Básica, 0088 Básica, 0089 Básica, 0091 Básica, 0094 Básica, 0099 Básica, 0808 Básica, 0809 Básica, 0810 Básica, 0811 Básica, 0812 Básica, 0813 Básica, 0815 Básica, 0816 Básica, 0819 Básica, 0820 Básica, 0821 Básica, 0824 Básica, 0826 Básica, 0828 Básica, 0829 Básica, 0830 Básica, 0832 Básica, 0833 Básica, 0835 Básica, 0837 Básica, 0839 Básica, 0842 Básica, 0846 Básica, 0847 Básica, 0849 Básica, 0850 Básica, 0851 Básica, 0852 Básica, 0854

Básica, 0856 Básica, 0858 Básica, 0861 Básica, 0863 Básica, 0864 Básica, 0865 Básica, 0869 Básica, 0870 Básica, 0871 Básica, 0873 Básica, 0874 Básica, 0875 Básica, 1283 Básica, 1284 Básica, 1285 Básica, 1286 Básica, 1287 Básica, 1288 Básica, 1611 Básica, 1617 Básica, 1620 Básica, 1621 Básica, 1628 Básica, 1631 Básica, 1634 Básica, 1635 Básica, 1637 Básica, 1638 Básica, 1639 Básica, 1640 Básica, 1641 Básica, 1642 Básica, 1643 Básica, 1644 Básica, 1645 Básica, 1646 Básica, 1648 Básica, 1650 Básica, 1652 Básica 1656 Básica, 1658 Básica, pertenecientes al Distrito Electoral citado, se configuró la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, ofreciendo como pruebas, la documental pública consistente en copia de las actas certificadas de su nombramiento, que lo acredita como representante propietario ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Concepción del Oro Zacatecas; las documentales privadas consistentes en copias de setenta y cuatro actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que hace referencia; copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que contiene los resultados de la votación final de esa elección; la instrumental técnica, consistente en videocasete de fecha 26 de junio de 2004; la presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses del partido actor; así como la instrumental de actuaciones en todo lo referente a las constancias procesales que obran en el expediente que por motivo de la inconformidad planteada se forme.

CUARTO.- El medio de impugnación así como el informe circunstanciado rendido al efecto por la autoridad ahora responsable, Consejo Distrital XVIII, fueron remitidos a ésta Sala Uniiinstancial del Tribunal Estatal Electoral el día catorce(14) de julio, y mediante proveído de la misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el recurso de revisión el día dieciocho (18) de los actuales mes y año por reunir todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, declarando cerrada la instrucción en fecha veintitrés de julio de 2004, teniéndose las pruebas, por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y al no haber pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que se pusieron los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo

35 fracción III de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II. , 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 54 párrafo primero, 55 párrafo segundo inciso II., 56, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Respecto de la personería con que se ostenta el C. JORGE ALVAREZ RODRIGUEZ, como representante propietario del Partido Político Coalición Alianza por Zacatecas, se tiene por reconocida su personería en este juicio de nulidad, en razón a que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que le es reconocida en su informe circunstanciado por la autoridad responsable, además de haber exhibido copia certificada del nombramiento expedido en su favor por la Asamblea Estatal del Partido Político Alianza por Zacatecas en donde se le otorgan facultades de representación; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V., del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que acompañó a su ocurso los documentos con los que legitima su actuación, en consecuencia es suficiente para tener a esta persona como legitimado para promover y actuar en la presente vía.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, por ser su estudio preferente y de orden público, se procederá a realizar el estudio de las causales de improcedencia que en la especie se pudieran actualizar, de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que señala:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable."*

Teniendo en la especie, que sí se cumplen los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo que se analiza, ya que el medio de impugnación que se conoce sí consta por escrito y sí contiene el nombre de quien promueve.

De la misma manera, se tiene por cumplido el requisito que establece la fracción III del artículo en estudio, ya que el promovente se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Coalición Alianza por Zacatecas, exhibiendo copia certificada del nombramiento hecho a su favor, lo que satisface lo señalado en el numeral 10 párrafo primero, fracción I., inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que se trata de un miembro de comité estatal partidista y muestra su nombramiento; asimismo, tenemos que el juicio de nulidad electoral fue interpuesto en tiempo toda vez que el acto que se recurre tuvo lugar el día siete (07) de julio del actual, presentándose el medio impugnativo el día diez (10) de los mismos, o sea, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tuvo conocimiento de lo que se pretende recurrir, como lo señala el artículo 12 de la ley en comento; también se tiene que el ocurso presentado cuenta con un capítulo de agravios en donde el accionante manifiesta los motivos de lesión que según su decir, le causa el acto que pretende recurrir, relacionándolos con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el distrito electoral XVIII, siendo ésta la única que recurre en su aserto, como lo disponen las fracciones V. y VI, del artículo en estudio, además de que no se trata de actos consumados irreparablemente, como lo señala la fracción VII., por lo que al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Electoral antes citado, y una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Por tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar que, con base en las constancias que obran en el expediente en que

se actúa, si en las casillas señaladas en el resultando tercero de la presente resolución, todas pertenecientes al distrito electoral XVIII con cabecera en Concepción del Oro Zacatecas se configuró la causal de nulidad de elección recibida en casilla prevista en las fracciones II, III y VIII del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio; la existencia del error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos obtenidos; permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, Siempre y cuando las anteriores situaciones, hayan sido determinante a tal grado que de no existir la irregularidad el resultado hubiera sido distinto inclusive en lo obtenido en la votación distrital.

QUINTO.- De la lectura integral al escrito de demanda presentado, se deduce que, si bien la parte actora separa en seis apartados su capítulo de agravios, son básicamente cuatro los motivos de lesión alegados, por lo que, por razones de método, esta Sala resolutora agrupará y estudiará en primer término lo esgrimido en el punto segundo de agravios, ya que hace alusión a un conjunto de casillas en donde, según su dicho, se configuró la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, y en seguida se procederá a realizar el estudio del agravio señalado en su punto primero, en el cual el actor alude que en la casilla 1635 se configuró la causal establecida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, posteriormente realizaremos el análisis del agravio señalado en su punto tercero mediante el cual argumenta el actor que en las casillas 1628 Básica, 1628 Básica y 1647 Básica, de manera dolosa se ha permitido que quienes no aparecen en el listado nominal, sufraguen, actualizándose con ello lo establecido en el la fracción VIII del artículo 52 de nuestra Ley electoral; por ultimo analizaremos lo argumentado por el recurrente en sus puntos uno y dos de hechos, cuarto, quinto y sexto de agravios, consistentes en alegaciones que tienen relación con todo lo argumentado por el actor en su demanda.

Lo anterior en base al criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO , NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los

examine en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la renovación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-255/98 Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2000 Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista de Justicia Electoral 2001, suplemento 4 páginas 5-6 Sala Superior, tesis S3ELJ04/2000.

SEXTO.- Señala el actuante en sus agravios lo siguiente:

“ AGRAVIOS. PRIMERO.-Se impugna la votación recibida: A) En la casilla número 1635 básica, en razón de que: En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece claramente que ARTICULO 52 (se transcribe).

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 1635 básica, se ejerció presión a los electores por activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Instituto Electoral Sic. del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de votación recibida en la casilla cuestionada. En efecto los artículos señalados en el párrafo que precede previene lo siguiente: ARTICULO 141... (se transcribe) ARTICULO 212... (se transcribe) Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. ARTICULO 58... (se transcribe).

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de medios de impugnación Electoral den el Estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciado por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el

Partido de la Revolución Democrática de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron presentes durante el desarrollo de toda jornada electoral, es decir desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Ahora bien como su puede observar la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, según el acta, quien obtuvo 202 votos, y la Coalición "Alianza por Zacatecas" quien obtuvo 74 votos, es de 128 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 315 ciudadano como consigna el acta.

Si tomamos en cuenta que la casilla estuvo recibiendo la votación correspondiente 10 (diez) horas, ello implica que votaron en promedio por cada hora 31 electores, ello implica que si se estuvo haciendo presión a los electores por lo menos ocho horas, se afecto, a cuando menos, 248 votantes; luego entonces, si la diferencia entre la coalición "Alianza por Zacatecas", y el Partido de la Revolución Democrática es de 128 votos y la afectación a los sufragantes asciende a 248 votos, eso resulta determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre el partido de la Revolución Democrática y la "Alianza por Zacatecas", es inferior al número de votantes que se vieron presionados el día de la jornada electoral.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el funcionario Secretario de la mesa directiva de casilla, quien esta facultado de acuerdo a los artículos 183 inciso g9 y el artículo 185 párrafo 2 de la Ley de la materia esta facultado para asentar en el acta todo tipo de incidentes que se suscitaban en el desarrollo de la jornada electoral. Se da a las 10:00 y durante todo el desarrollo de la jornada electoral del día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebro la jornada electoral, ello nos arribo a presumir que los activistas que estuvieron ejerciendo la presión a los electores, estuvieron presentes abordando a los electores y haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del partido de la Revolución Democrática, 8 horas.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el funcionario secretario de la mesa directiva de casilla, quien esta facultado de acuerdo a los artículo 183 inciso g) y el artículo 185 párrafo 2 de la Ley de la materia esta facultado para asentar en el acta todo tipo de incidentes que se susciten en el desarrollo de la jornada electoral, estos incidentes se suscitaron en la casilla 1635- básica, son prueba plena . al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad

que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) (se transcribe).

PRESION SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCION DE LA RECEPCION DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRIA EQUIVALER (LEGISLACION DE QUERETARO). (se transcribe).

VIOLENCIA FISICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACION DE JALISCO) (se transcribe).

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA CIONACION LEGAL ALGUNA (se transcribe)."

"SEGUNDO.- Una vez realizado el escrutinio y computo en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el distrito XVIII de Concepción del Oro, Zacatecas, aceptando sin conceder que en cada una de las casilla recibieron ocho boletas electorales para igual número de representantes propietarios y suplentes, sin embargo al hacer la sumatoria entre los electores que votaron, las boletas sobrantes inutilizadas, no da una cantidad diferente al total de las boletas enviadas a las casillas que se señalan a continuación.

De la descripción anterior podemos apreciar la disparidad de las boletas enviadas, boletas inutilizadas y votación emitida. Lo que trae como consecuencia un error aritmético, manejado con dolo, mala fe, lesión en perjuicio de mi Partido Coalición Alianza por Zacatecas, y particularmente en la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito

XVIII con cabecera en Concepción del Oro. Lo anterior necesariamente trae como consecuencia la modificación a los resultados a favor del partido que represento, ya que no existe explicación válida porque el órgano electoral remitió más boletas electorales que el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de cada una de las secciones electorales, contando las 8 boletas para igual número de representantes acreditados de los partidos eolíticos en cada mesa directiva de casilla.

Situación que contraviene flagrantemente el contenido del artículo 173 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral de Zacatecas, que a la letra dice:

Así mismo el día 7 de julio de 2004 en la sesión de cómputo llevada a cabo en la cabecera distrital solicite se cotejara el número de boletas recibidas en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el distrito en comento con el Listado Nominal que proporciona el Registro Federal de Electores para la elección Constitucional del 4 de julio pasado, situación que la autoridad electoral hizo caso omiso y siguió con el cómputo respectivo, causando un perjuicio al Partido Político que represento por el incumplimiento del artículo invocado con anterioridad.

A) En la casilla número 0075 Básica, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción III del artículo 52 del ordenamiento electoral citado establece claramente que:

ARTICULO 52 (se transcribe).

1. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 514.

2. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 202.

3. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 326.

Ahora bien como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permite aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo y error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 326.

2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 326, más 202 boletas que resultaron inutilizadas, entonces, ello no arroja como resultado 528, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas según el Listado Nominal que son 473, más 8 boletas de los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos, sumando esto arrojan la cantidad de 481 boletas en esta casilla, lo cual existen 47 boletas de más, que en ninguna forma se

justifica el sobrante de boletas según la sumatoria en el acta de escrutinio y computo. Como podar desprenderse del acta de escrutinio y computo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que botaron conforme al listado nominal, mas las boletas de los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos, mas el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

A TOTAL DE CIUDADANOS QUE DEBIERON VOTAR CONFORME AL LISTADO NOMINAL MAS BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	B BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	C TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA MAS BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	D TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	DIFERENCIAS	
				A-C	B + D = C

473+80481	326	514+14=528	202	47	528=528
-----------	-----	------------	-----	----	---------

*Con la exposición citada queda manifiesto que el órgano electoral omitió dar cumplimiento a los principio rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, situación que pone en tela de juicio su desempeño desde la preparación, desarrollo de la jornada y validez de la elección, lo anterior se encuadra en lo que señala el artículo 173 párrafo 1 fracción III de la Ley Electoral, que a la letra dice:
ARTICULO 173 (se transcribe).*

En igual condición se encuentran las mesas directivas de casilla, que a continuación se mencionan.

*A) CASILLA SOBRANTES DE BOLETAS
Casilla 0075 B 47*

*CAUSAL
Artículo 52, fracción III
"*

Igualmente en las siguientes casilla:

<i>Casilla 0075 B</i>	<i>47</i>	<i>Casilla 0835 B</i>	<i>8</i>	<i>Casilla 1286 B</i>	<i>58</i>
<i>Casilla 0080 B</i>	<i>50</i>	<i>Casilla 0837 B</i>	<i>8</i>	<i>Casilla 1287 B</i>	<i>79</i>
<i>Casilla 0086 B</i>	<i>8</i>	<i>Casilla 0839 B</i>	<i>8</i>	<i>Casilla 1288 B</i>	<i>7</i>
<i>Casilla 0088 B</i>	<i>10</i>	<i>Casilla 0842 B</i>	<i>6</i>	<i>Casilla 1611 B</i>	<i>21</i>
<i>Casilla 0089 B</i>	<i>7</i>	<i>Casilla 0846 B</i>	<i>4</i>	<i>Casilla 1617 B</i>	<i>42</i>
<i>Casilla 0091 B</i>	<i>18</i>	<i>Casilla 0847 B</i>	<i>4</i>	<i>Casilla 1620 B</i>	<i>19</i>
<i>Casilla 0094 B</i>	<i>1</i>	<i>Casilla 0849 B</i>	<i>8</i>	<i>Casilla 1621 B</i>	<i>5</i>
<i>Casilla 0099 B</i>	<i>7</i>	<i>Casilla 0850 B</i>	<i>9</i>	<i>Casilla 1628 B</i>	<i>12</i>

Casilla 0808 B	26	Casilla 0851 B	8	Casilla 1631 B	34
Casilla 0809 B	56	Casilla 0852 B	8	Casilla 1634 B	9
Casilla 0810 B	23	Casilla 0854 B	8	Casilla 1635 B	9
Casilla 0811 B	39	Casilla 0856 B	8	Casilla 1637 B	17
Casilla 0812 B	5	Casilla 0858 B	7	Casilla 1638 B	5
Casilla 0813 B	9	Casilla 0861 B	3	Casilla 1639 B	12
Casilla 0815 B	6	Casilla 0863 B	4	Casilla 1640 B	35
Casilla 0816 B	6	Casilla 0864 B	15	Casilla 1641 B	20
Casilla 0819 B	8	Casilla 0865 B	31	Casilla 1642 B	5
Casilla 0820 B	8	Casilla 0869 B	4	Casilla 1643 B	19
Casilla 0821 B	8	Casilla 0870 B	4	Casilla 1644 B	6
Casilla 0824 B	8	Casilla 0871 B	61	Casilla 1645 B	9
Casilla 0826 B	8	Casilla 0873 B	4	Casilla 1646 B	7
Casilla 0828 B	6	Casilla 0874 B	9	Casilla 1648 B	7
Casilla 0829 B	35	Casilla 0875 B	13	Casilla 1650 B	7
Casilla 0830 B	6	Casilla 1283 B	27	Casilla 1652 B	18
Casilla 0832 B	8	Casilla 1284 B	31	Casilla 1656 B	5
Casilla 0833 B	9	Casilla 1285 B	2	Casilla 1658 B	8

“Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERRO GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribe).”

“TERCERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En las casillas números 1621 Básica, 1628 Básica y 1647 Básica, en el municipio de Villa de Cos en razón de que:

A quedado de manifiesto que el órgano electoral del manera reiterada a incurrido en serias irregularidades desde la preparación, desarrollo y jornada electoral, toda vez que de manera dolosa se ha permitido que ciudadanos que aparecen en el listado nominal sufraguen, contraviniendo los principios rectores del derecho electoral, esto trae como consecuencia invariable la coparticipación que tienen con el Partido de la Revolución Democrática en el fraude electoral que tanto lastima al pueblo de Zacatecas y evita con eso el avance del estado en senda democrática que tanto anhelamos los Zacatecanos, esto es sólo un ejemplo de la falta de civilidad y disposición que tiene el gobierno del Estado y el encargado de llevar proceso electorales justos y equitativos, supuestos en los cuales la Autoridad responsable continua reiterando su argumentación de que estas como causas de nulidad deben ser determinantes para el resultado de la elección, argumentación por demás ilegal, ya que en su conjunto son determinante y suficientes para anular la elección, por lo que esto es un ejemplo de las

anomalías que se dieron en la mayoría de las casillas en las que presumiblemente se cometieron las misma irregularidades.

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente que la propia legislación electoral contempla excepciones para aquellos ciudadanos que no cuenten con su Credencial para Votar con Fotografía por causas imputables al Registro Federal de Electores, y así pueden emitir su voto el día de la elección, pero en estas casilla números 1647 y 1621 Básica, no se adecuo dicho supuesto ya que los ciudadanos que estuvieren presentando, en ningún momento mostraron la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que haya recaído al Juicio Para la Protección de los Derecho Político- Electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, esta situación por si sola se encuadra en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley Adjetivo adjetiva citada, razón por la cual esta Autoridad Jurisdiccional deberá de declarar anulada la votación recibida en esta casilla, máxime y cuando la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto:

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- (se transcribe).

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (se trascribe).

“CUARTO: La actividad que llevo a cabo el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de preparación, desarrollo y el día de la jornada electoral, consistió en presionar permanentemente a los electores evitando que estos manifestaran libremente su voluntad de sufragar, a través de artimañas que les son muy características, tales como reparto de despensas material para construcción, dinero en efectivo, promesas de incluirlos en programas específicos como aparcerías, mejoramiento genético, barrios sanitarios etc. Lo anterior a cambio de que emitieran su voto a favor de su Partido, se dio mediante la entrega de credenciales de elector o bien a cambio de las boletas electorales, para tal efecto y para acreditar lo señalado me permito acompañar diversos videos que aseveran lo antes mencionado.

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias encargadas de manejar programas de obras, también realizó la difusión de su actividad al grado de efectuar diversos eventos de inauguración faltando escasos ocho días para la jornada electoral y por lo tanto insistimos que en dichas casilla se actualiza de manera inobjetable lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral del Estado, puesto que tales acontecimientos fueron determinantes en los resultados de la votación en dicha casilla, ya que no existe explicación válida y fundada para que se realicen ese tipo de eventos en un proceso electoral.

“QUINTO: Es importante señalar que en las 164 casilla que se instalaron en el Distrito Electoral XVIII, por primera vez en el historial electoral aparecen 943 votos nulos en la elección local próximo pasada, lo que representa el 3.51% de la votación total efectiva, del análisis y estudio efectuado casilla por casilla tenemos que aceptando sin conceder que si los electores efectivamente no supieron adecuadamente señalar el partido o coalición de su preferencia, tan bien es cierto que el órgano electoral desde la mesa directiva de casilla al considerar como nulo un voto tuvo que observar lo que para tal efecto señala la Ley, esto es que en el recuadro del partido o coalición impreso en la boleta electoral aparezca una seña o marca que determine la intención del ciudadano al sufragar sin que se salga de los límites correspondientes. Así mismo quiero mencionar que el día siete de julio del presente año fecha en que se celebró el computo distrital y viendo el número tan elevado de votos nulos solicite al pleno del Consejo Distrital se autorizará la revisión que me fue negada y más aún sin someterla a la consideración y votación de los consejeros electorales, acto arbitrario y prepotente del Consejero Presidente que sin fundamento dejó al partido que represento sin la posibilidad de corroborar la veracidad de los votos nulos, situación por la cual elevo mi más enérgica protesta ante este Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado contra los actos y acciones de la Autoridad Electoral responsable porque sin criterio alguna aparta su actuación de los principios rectores que debe normar todo proceso electoral, tal como lo precisa el artículo 5 numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

“SEXTO.- El acto de Autoridad, que enseguida haré valer causa agravios y viola flagrantemente las garantías de seguridad jurídica que tutela a favor del Instituto Político que represento, el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal fin me permito hacer las siguientes precisiones de donde dimana la fuente de agravio.

FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la inexacta aplicación de la Ley Acto de autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica en agravio y perjuicio de los ciudadanos del Municipio de El Salvador, Zac, y los partidos políticos que participaron ya que son entidades de interés público, intervinieron en el proceso electoral del presente año, en la

renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del El Salvador, Zac., participamos en las elecciones municipales de cuenta ejerciendo un derecho que nos tutela el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer posible tener acceso al ejercicio del poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político que represento, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

El acto que se combate causa agravio al partido político que represente, porque los resultados que aparecieron en las casilla pues modificó de manera significativa la voluntad ciudadana expresando en las urnas de las mesas directivas de casilla, esto la responsable no lo quiso reconocer a pesar de que de manera oportuna se le hizo del conocimiento por nuestro representante desaprobando tales ilícitos, puesto que tenemos medios de pruebas suficientes con que demostrar que la voluntad de conciencia de ciudadanos fue vulnerada por los militantes y candidatos a los cargos de ayuntamientos, Diputados y Gobernador, a través de la dádivas, que deforma Sic tajante y robustecidos con el contenido de un videocasete donde se demuestran las imágenes de los hechos acreditado tiempo, modo y lugar y circunstancias, para tal fin y con la intención de causar animo en el juzgador, me permito reproducir de manera textual lo que se desprende el contenido de esa prueba técnica.

“El día 25 de junio del año en curso, siendo las 15:45 horas se descargo costales de cemento y calidra, de un camión color rojo con capacidad de 8 toneladas, este material se guarda en la bodega de la señora Elda Azucena Uresti Puente, las personas encargadas de descargar dicho vehículo son Jaime Reyes, Rodolfo Hernández Granados, Juan Martínez Flores, Leoncio Rodríguez y Juan Martínez Flores, vestían playeras con un emblema del PRD y el nombre del candidato a la presidencia del Municipio Armando Alvarado.

El 26 de julio a las 11:00 a.m. comienzan a repartir material en el vehículo del Sr. Martín González con número de Placas ZA21952, se acerca la camioneta del Sr. Ignacio Hernández, conducida por Rodolfo Hernández Granados, quien viste la playera con el emblema del PRD, la camioneta con las calcas de “AMALIA VA”

La Sra. Ruperto Sic. Pérez llega por su cemento y comienza a acarrearlo en el hombro Leoncio Rodríguez y Francisco Lucio y luego regreso con una carretilla quienes entregando el material son Manuel, trabajador de la Sra. Elda María Alvarado Carranza y Miguel Rodríguez, Leoncio Rodríguez vistiendo la playera con el emblema del PRD y con el nombre de Armando Alvarado candidato a presidente.

Ese mismo día a las 11:30 horas llego en su vehículo el Señor Isaías Obregón Sánchez quien actualmente es el Presidente del Partido Acción Nacional vehículo que se cargo

de cemento y cal para trasladarlo a varios domicilios, realizando la actividad en varias ocasiones.

Luego la camioneta del Prof., Agustín Alvarado Carranza sobrino del candidato a presidente municipal y director de la Escuela Primaria Matías Ramos Santos, lo acompañó también el Sr. Catarino Alvarado Carranza.

Alas Sic 13:11 horas, llega la camioneta del Sr. Liborio Pérez con número de placas PN75719.

Llega la Sra. Paula Valdez, quien transporto cemento y cal en la camioneta del presidente del PAN para señor Juan Gaytan.

Nuestros agravios se declaran procedente, pues en ninguna parte del acto y resolución que se acata existe un enlace lógico jurídico en la fundamentación y motivaciones legales invocadas por la Autoridad Responsable al contrario su proceder fue y es arbitrio y violenta las garantías de seguridad jurídica que he reseñado en esta demanda, afectó de manera sustancial a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD y por ende, produjo el ataque a las garantías de APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY, LA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA, LA DE LEGALIDAD, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo que en relación a mis comentarios resulta aplicable el criterio sustentado por la temática que al respecto el Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM., IGNACIO BURGOA, en su tratado " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", vigésima segunda edición, México, 1989, página 601 sostiene:

"d) concurrencia indispensable de la fundamentación y del motivación legal. Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquel no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la ley suprema, es decir que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual estos vayan a surtir sus efectos de esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad".

SEPTIMO.- Como lo hemos señalado en el considerando sexto, comenzaremos por analizar lo argumentado en el agravio segundo por el actor mismo que en lo esencial el recurrente se duele de que en 78 casillas correspondientes al distrito electoral número XVIII, de Concepción del Oro Zacatecas, se presentaron una serie de irregularidades que a decir del actor, consistieron básicamente en la existencia de inconsistencias o errores presumibles en el computo de los votos en cada una de las casilla, además de sostener que existen irregularidades y diferencias entre las boletas recibidas y las contabilizadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, señalando

además que el error o dolo fueron determinantes para el resultado de la votación actualizándose lo preceptuado en la fracción III del artículo 52 de la ley del Sistema de medios de Impugnación.

Al efecto, el artículo 52 , fracción III, de la ley en cita, dispone que:

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;
- III. **Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;**
- IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;
- V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;
- VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;
- VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Acorde con la disposición legal que antecede, para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada es necesario acreditar los siguientes elementos:

a).- Que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y

b).- Que ello sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Por otra parte es necesario precisar que se entiende por escrutinio y computo de votos, dolo y error y además que debemos considerar por el concepto determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado, por escrutinio y computo debe entenderse:

1...

"2.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III.- El número de votos nulos y;

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección."

Por *error* debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; mientras que el *dolo* es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio orientador de la Sala Central, Primera Época, publicado en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1996, que a la letra dice:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos, 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de

cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valer exacto y que jurídicamente implica la ausencia de Mala fe; por el contrario el dolo es un conducta que lleva implícito el engaño, fraude simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como lo son las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que este no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Clave de publicación: Sala Central SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional 23 -IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional 30- IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional 30- IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional 7 -X-91.- Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional 14- X-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional 22 -IX-91.- Unanimidad de votos con reservas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA j.14/91. Primera Época Sala Central. Materia Electoral. (SCO14.1 EL6) J.14/91."

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional 23 IX-91.- Unanimidad de votos.

Ahora bien por lo que hace al elemento *determinante* para el resultado de la votación, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y computo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia, siguientes:

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Legislación del Estado de Zacatecas y similares.- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que

ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98 Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98 Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.- Alianza por Atzalan.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregular es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede validamente acudir también a otros criterios como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionario electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-168/98.- Partido Revolucionario Institucional.- de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-086/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 8 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.

Para corroborar que en realidad en el grupo de 78 casillas señalado por el actor, se dieron irregularidades consistente básicamente en la existencia de inconsistencias o errores presumibles tanto al momento de contabilizar los votos obtenidos en cada casilla como al momento de asentar los datos logrados, e irregularidades y diferencias entre las boletas recibidas, boletas sobrantes y total de electores que votaron, errores que se presume tuvieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, señalando además que el error o dolo fueron determinantes para el resultado de la votación, iniciaremos por insertar un cuadro de donde se tomaron en cuenta las cantidades observadas en las actas de escrutinio y cómputo de las 78 casillas, a

que hace referencia el actor, a fin de realizar el estudio aritmético de la determinancia cuantitativa para determinar la gravedad del error invocado en cada una de ellas, y posteriormente se explicarán los resultados obtenidos:

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6
075 B	528	326	202	326	326	326	161	110	51	124
0080 B	434	166	268	268	268	268	113	99	14	0
0086 B	165	56	109	108	108	108	52	48	4	1
088 B	95	41	54	54	54	54	25	25	0	0
089 B	134	174	40	76	76	76	44	26	18	36
091 B	331	135	196	195	195	195	94	91	3	1
094 B	133	54	79	93	93	93	72	19	53	14
099 B	91	45	46	60	60	60	34	19	15	14
808 B	386	142	244	257	257	257	157	66	91	13
809 B	480	262	218	199	199	199	115	61	54	19
810 B	438	216	222	222	231	222	110	98	12	9
811 B	526	240	286	286	286	286	148	122	26	0
812 B	123	65	58	59	59	59	34	21	13	1
813 B	185	88	97	109	109	109	79	24	55	12
815 B	93	40	53	53	53		28	19	9	0
816 B	1122	147	975	227	227	227	118	89	29	748
819 B	180	86	94	94	94	94	60	26	34	0
820 B	485	485		277	277	277	126	119	7	69
821 B	202	107	95	107	107	107	67	38	29	12
824 B	217	127	90	90	90	90	56	23	33	0
826 B	197	78	119	117	119	119	63	54	9	2
828 B	202		202		123	123	80	40	40	43
829 B	128	86	42	56	56	56	33	20	13	14
830 B	76	28	48	48	48	48	28	17	11	0
832 B	172	62	110	114	114	114	63	49	14	5
833 B		76	76	43	43		25	8	17	76
835 B	209	74	135	135	135	135	78	52	26	0
837 B	228	121	107	107	107	107	66	36	30	0
839 B	86	48	38	47	47	47	27	17	10	9
842 B	582	83	499	112	109	109	48	45	3	387
846 B	152	68	84	84	84	84	50	28	22	0
847 B	111	65	46	46	46	46	20	17	3	0
849 B	152	75	77	77	77	77	37	33	4	0
850 B		78	78	65	65	65	42	22	20	13
851 B		281	281	246	81	81	50	17	33	200
852 B		41	41	28	27	27	24	3	21	14
854 B	188	49	139	51	51	51	32	15	17	88
856 B				38	38	38	17	12	5	38
858 B	86	47	39		37	37	17	15	2	2
861 B	159	86	73	73	73	73	36	32	4	0
863 B	156	46	110	110	110	110	62	39	23	0

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6
864 B	106	44	62	62	62	62	37	13	24	0
865 B	330	197	133	58	58	58	22	28	6	75
869 B	401	157	244	244	244	244	242	93	149	0
870 B	132	63	69	69	69	69	36	31	5	0
871 B	240	70	170		164	164	89	67	22	45
873 B	265	81	184	198	198	198	106	83	23	14
874 B	133	59	74	74	74	74	36	35	1	0
875 B	107	51	56	56	56	56	28	27	1	0
1283 B	448	116	332	332	332	332	166	158	8	0
1284 B	467	111	356	356	356	356	200	144	56	0
1285 B	149	35	114	114	114	114	66	47	19	0
1286 B	730	160	570	570	570	570	291	268	123	0
1287 B	341	81	260	260	260	260	133	121	12	0
1288 B	117	36	81	81	81	81	50	29	21	0
1611 B	693	275	418	418	418	418	119	136	17	0
1617 B	152	59	93	93	93	93	48	27	21	0
1620 B	185	65	120	120	120	120	70	38	32	0
1621 B	350	172	178	178	178	178	89	49	40	0
1628 B	505	280	225	225	225	225	62	42	20	0
1631 B	418	250	168	181	181	181	81	53	28	13
1634 B	545	298	247	247	247	247	124	90	34	0
1635 B	637	322	315	315	315	315	202	74	128	0
1637 B	608	206	402	402	402	402	166	130	36	0
1638 B	591	190	401	401	401	401	163	122	41	0
1639 B	528	162	366	1102	367	367	247	81	166	735
1640 B	449	161	288	287	287	287	211	35	176	1
1641 B	491	164	327	327	327	327	227	51	226	0
1642 B	287	136	151	151	151	151	65	22	43	0
1643 B	308	99	209	209	209	209	74	71	3	0
1644 B	102	64	38	46	46	46	22	15	7	8
1645 B	134	47	87	94	94	94	54	18	36	7
1646 B	131	39	92	92	92	92	43	38	5	0
1648 B	151	43	108	108	108	108	51	45	6	0
1650 B	88	40	48	48	48	48	22	17	5	0
1652 B	336	112	224	224	224	224	150	61	89	0
1656 B	214	55	159	159	159	159	57	45	12	0
1658 B	105	39	66	66	66	66	27	24	3	0

A continuación analizaremos todas y cada una de las casillas referidas en el cuadro anterior, para determinar si se actualiza la causal invocada por el recurrente en cada una de ellas, lo anterior lo efectuaremos, agrupando las casillas en los que el error se detecte en el mismo rubro o que se contengan situaciones en similar sentido.

En este tenor de ideas tenemos que respecto a las casillas 0080 Básica, 0088 Básica, 811 Básica, 819 Básica, 824 Básica, 830 Básica, 835 Básica, 837 Básica, 846 Básica, 847 Básica, 849 Básica, 861 Básica, 863 Básica, 864 Básica, 869 Básica, 870, Básica, 874 Básica, 875 Básica, 1283 Básica, 1284 Básica, 1285 Básica, 1286 Básica, 1287 Básica, 1288 Básica, 1611 Básica, 1617 Básica, 1620 Básica, 1621 Básica, 1628 Básica, 1634 Básica, 1635 Básica, 1637 Básica, 1638 Básica, 1641 Básica, 1642 Básica, 1643 Básica, 1646 Básica, 1648 Básica, 1650 Básica, 1652 Básica, 1656 Básica y 1658 Básica, después de haber hecho un estudio integral del expediente, y una vez que se realizó la revisión de las documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistentes en las actas de escrutinio y computo de cada una de las casillas que en el caso nos ocupa, nos encontramos en la especie que existe plena coincidencia entre los rubros, boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, lo que no presupone la existencia de errores.

Es Pertinente resaltar que en el siguiente grupo de casillas que se analizarán, si encontramos errores en los rubros de boletas sobrantes, como lo hace valer el recurrente, toda vez que no coincide el total de boletas recibidas menos el total de electores que votaron, sin embargo son errores que por su naturaleza, no son graves ni determinantes, mas sin embargo si son subsanables como se podrá observar en el análisis respectivo de cada casilla.

Ahora bien por lo que hace a la casilla 075 Básica, el error se detecta dentro del rubro de boletas sobrantes, toda vez que se aprecia en el acta de escrutinio y computo que en este rubro, se asentaron los datos correspondientes al rubro de total de ciudadanos que votaron, teniendo por tanto que el dato no congruente debe inobservarse pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, además de no ser grave ni determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 086 Básica, el error se detecta dentro del total de boletas sobrantes e inutilizadas, toda vez que hay un faltante de un voto, para que las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes, coincidan con

el total de electores que votaron, lo anterior se dio en virtud de que en el rubro votación total emitida, se asentó un número incorrecto de 108 votos, ello derivado de que los representantes de la mesa directiva de casilla al hacer la suma de los votos de cada partido mas los votos nulos, se equivocaron, ya que si realizamos de nueva cuenta la operación el resultado correcto no es de 108, sino de 109 votos resultando de ese error una inconsistencia de un voto, que pertenece a la votación total emitida, por lo que si subsanamos este rubro asentando el total correcto de 109 votos, ahora si existe coincidencia entre los rubros boletas recibidas menos sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal total de boletas depositadas en urna y votación total emitida. Teniendo por tanto que el dato no congruente debe inobservarse pues propiamente el error en el cómputo deriva de un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la casilla **089 Básica**, encontramos el error en el rubro de boletas sobrantes toda vez que en éste rubro, se asentó un total 174 boletas cuando debió de haber sido de 58, dándonos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 134, menos el total de electores que votaron que es de 76 votos, lo que nos da un resultado de 58 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo, subsanando el error de 58 votos en el rubro de boletas sobrantes, encontramos coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En lo que toca a la casilla **091 Básica**, inferimos el error al observar el rubro de boletas sobrantes, en virtud de que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 135 boletas, cuando debió ser de 136, y nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 331, menos el total de electores que votaron que es de 195 votos, lo que nos da un resultado de 136 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 135 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 1 voto, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la **casilla 094 Básica**, tenemos que el error se detecta en el rubro de boletas recibidas sobrantes, en virtud de que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 54 boletas cuando debió de haber sido 40, y nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 133, menos el total de electores que votaron que es de 93 votos, lo que nos da un resultado de 40 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 135 boletas como se asentó resultando la inconsistencia de 5 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En la **casilla 099 Básica**, inferimos el error al observar el rubro de boletas sobrantes, en virtud de que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 45 boletas, cuando debió ser de 31, y nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 91, menos el total de electores que votaron que es de 60 votos, lo que nos da un resultado de 31 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 45 boletas como se asentó resultado la inconsistencia de 14 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Al hacer el estudio de la **casilla 808 Básica**, encontramos el error cuando se observa el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de

boletas sobrantes se asentó un total 142 boletas, cuando debió ser de 129 nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 91, menos el total de electores que votaron que es de 60 votos, lo que nos da un resultado de 31 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 45 boletas como se asentó resultado la inconsistencia de 14 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta a la casilla **809 Básica**, encontramos el error cuando se observa el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 262 boletas, cuando debió ser de 281 nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 480, menos el total de electores que votaron que es de 199 votos, lo que nos da un resultado de 281 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 262 boletas como se asentó, resultando la inconsistencia de 19 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Al hacer el estudio de la casilla **812 Básica**, encontramos el error cuando se observa el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 65 boletas, cuando debió ser de 64 nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 123, menos el total de electores que votaron que es de 59 votos, lo que nos da un resultado de 64 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 65 boletas como se asentó resultado la inconsistencia de 1 voto, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas

depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En lo referente a la **casilla 813 Básica**, detectamos el error cuando se observa el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 88 boletas, cuando debió ser de 76 nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 185, menos el total de electores que votaron que es de 109 votos, lo que nos da un resultado de 76 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 88 boletas como se asentó resultado la inconsistencia de 12 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Con respecto a la **casilla 816 Básica**, encontramos el error en el rubro de boletas recibidas y por consecuencia en el de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas recibidas, se asentó un total 1122 boletas, cuando debió ser de 360, como se desprende el total correcto de boletas recibidas, menos el total de la votación emitida asentados en el acta de escrutinio y computo, por lo que no resulta coincidente el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, sin embargo como ha quedado demostrado el error no es grave y si subsanable, además de que en los otros rubros existe plena coincidencia teniendo por no afectada la validez de la votación recibida.

Al realizar el estudio de la **casilla 821 Básica**, tenemos que el error ésta en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 107 boletas, cuando debió ser de 95 nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 202, menos el total de electores que votaron que es de 107 votos, lo que nos da un resultado de 95 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 107 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 12 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas

recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta a la **casilla 829 Básica**, encontramos que el error esta en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 86 boletas, cuando debió ser de 72, nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 128, menos el total de electores que votaron que es de 56 votos, lo que nos da un resultado de 72 boletas que fue el total de boletas que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 86 boletas como se asentó, resultando la inconsistencia de 14 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En la **casilla 832 Básica**, tenemos que el error radica en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 62 boletas, cuando debió ser de 58 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 172, menos el total de electores que votaron que es de 114 votos, lo que nos da un resultado de 58 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 62 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 4 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la **casilla 839 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 48 boletas, cuando debió ser de 39 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 86, menos el total de electores que votaron que es de 47 votos, lo que nos da un resultado de 39 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 48 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 9 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En lo tocante a la **casilla 854 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 49 boletas, cuando debió ser de 137 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 188, menos el total de electores que votaron que es de 51 votos, lo que nos da un resultado de 137 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 49 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 88 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En referencia a la **casilla 865 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 197 boletas, cuando debió ser de 272 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 330, menos el total de electores que votaron que es de 58 votos, lo que nos da un resultado de 272 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 197 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 75 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de

boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo que toca a la **casilla 873 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 81 boletas, cuando debió ser de 67 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 265, menos el total de electores que votaron que es de 198 votos, lo que nos da un resultado de 67 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 81 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 14 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En la **casilla 1631 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 250 boletas, cuando debió ser de 237 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 418, menos el total de electores que votaron que es de 181 votos, lo que nos da un resultado de 237 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 250 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 13 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la **casilla la 1640 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 161 boletas, cuando debió ser de 162 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 449, menos el total de electores que votaron que es de 287 votos, lo que nos da un resultado de 162 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 161 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 1 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la **casilla la 1644 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 64 boletas, cuando debió ser de 56 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 102, menos el total de electores que votaron que es de 46 votos, lo que nos da un resultado de 56 boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 64 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 8 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la **casilla la 1645 Básica**, el error se encuentra en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que en el rubro de boletas sobrantes se asentó un total 47 boletas, cuando debió ser de 40 boletas nos damos cuenta de lo anterior al hacer la resta de boletas recibidas que son 134, menos el total de electores que votaron que es de 94 votos, lo que nos da un resultado de boletas que fue el total de boletas sobrantes que debió de haberse asentado en el acta de escrutinio y computo y no 47 boletas como se asentó, resultado la inconsistencia de 7 votos, ahora bien subsanando el error en el rubro de boletas

recibidas menos sobrantes, encontramos plena coincidencia con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, por lo que, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el computo sino como un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida además de no ser determinante para el resultado de la votación.

En seguida analizaremos un grupo de casillas en las que se infiere de las actas de escrutinio y computo, que se encuentran espacios en blanco, para saber si la omisión de ese hecho es grave y determinante, para el resultado de la votación al respecto tenemos que:

En la casilla 815 Básica, como lo hemos citado, los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, deben contener valores idénticos o equivalentes, y en el caso particular el rubro de votación total no coincide, por existir un espacio en blanco en este rubro, ello no implica que haya errores en el computo de la votación y por tanto no afecta el hecho de que determinados rubros aparezcan en blanco, toda vez que lo anterior se puede subsanar de los demás datos asentados el acta, en el caso concreto podemos encontrar el dato faltante al hacer la suma de todos y cada uno de los votos de los partidos y los votos nulos, subsanando la omisión no grave, por otro lado debemos atender a que tenemos la obligación de proteger el voto de los ciudadanos.

En cuanto a la casilla 820 Básica, como lo hemos citado, los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, deben contener valores idénticos o equivalentes, y en el caso particular existe en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, un espacio en blanco, ello no implica que haya errores en el computo de la votación y por tanto no afecta el hecho de que determinados rubros aparezcan en blanco, pues dicha expresión es subsanable de lo asentado en otros datos por lo que no afecta la certeza de la votación, además de considerarlo como no grave, por otro lado debemos atender a que tenemos la obligación de proteger el voto de los ciudadanos.

En lo tocante a la **casilla 828 Básica**, en este caso encontramos espacios en blanco en los rubros boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, este último rubro pertenece a los cuatro en los que se debe tener valores idénticos o equivalente, en este caso los espacios en blanco, no implican que haya errores en el computo de la votación porque el dato es subsanable de lo asentado en otros datos en este caso lo podemos subsanar de la siguiente forma: el dato de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal lo podemos deducir del total de ciudadanos que votaron teniéndolo por subsanado.

Respecto a la **casilla 833 Básica**, también encontramos en los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, mismos que deben contener valores idénticos o equivalentes, que en este caso existe en los rubros boletas recibidas y votación total emitida, espacios en blanco, no implicando con ello que haya errores en el computo de la votación y por tanto no afecta el hecho de que determinados rubros aparezcan en blanco, pues dicho expresión es subsanable de lo asentado en otros datos en este caso lo podemos subsanar de la siguiente forma: el dato esencial o mas importante que debemos tener por subsanado para que coincidan los rubros señalados anteriormente y determinar que no haya error es el de la votación total emitida, este resultado lo podemos deducir de la suma de todos y cada uno de los votos de los partidos y los votos nulos lo que nos da el resultado de la votación total emitida por lo tanto la omisión no es grave, además de tener la obligación de proteger el voto de los ciudadanos.

En cuanto a la **casillas 850 básica 851 básica y 852 Básica**, se desprende de las actas de escrutinio y computo de cada una de las casillas, que el rubro boletas recibidas se encuentra en blanco, no implicando con ello que haya errores en el computo de la votación puesto que el resultado obtenido si se encuentra asentado, por tanto no afecta el hecho de que determinados rubros aparezcan en blanco, pues dicho expresión es subsanable de lo asentado en otros datos por lo que no afecta la certeza de la votación, además de considerar dichas omisiones como no graves, si consideramos que los integrantes de la

mesa directiva de casilla son personas inexpertas, por otro parte tenemos la obligación de proteger el voto de los ciudadanos.

En lo referente a la **casilla 856 Básica**, también encontramos espacios en blanco en los rubros boletas recibidas , boletas sobrantes y boletas recibidas menos boletas sobrantes, ello no implica que haya errores en el computo de la votación y por tanto no afecta el hecho de que determinados rubros aparezcan en blanco, por lo tanto la omisión no es grave menos aún determinante, fue una simple omisión de los miembros de las mesas directiva de casilla, a los que debemos considerar por ser personas inexpertas escogidas al azar, además de que tenemos la obligación de privilegiar la votación.

En cuanto a la **casillas 871 Básica**, tenemos que al analizar las actas de escrutinio y computo de dicha casilla, un error está en el rubro de votación total emitida esto es a raíz de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla al contabilizar los votos de cada uno de los partidos políticos y los nulos, omitieron contabilizar los nulos, y a consecuencia de lo anterior también hay error en el rubro de boletas sobrantes, además de encontrarse en blanco el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, estos errores puede ser subsanables, al realizar la contabilización de todos y cada uno de los votos de los partidos políticos y los votos nulos, y obtener el resultado correcto, teniendo como consecuencia, corregidos los rubros de votación total emitida y de boletas sobrantes, y por último el rubro que se encuentra en blanco lo podemos deducir también de hacer la suma de los votos de cada uno de los partidos y los votos nulos, haciendo la corrección anterior tendríamos plena coincidencia con los rubros, boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, mismos que deben contener valores idénticos o equivalentes, por lo que no implica que haya errores graves, y mucho menos que sean determinantes para el resultado de la votación pues en el caso el error fue de seis votos y la diferencia entre el primer y segundo lugares es de veintidós votos.

Por lo que hace a la **casillas 858 Básica**, tenemos que al analizar las actas de escrutinio y computo de dicha casilla, un error está en el rubro total de boletas recibidas ya que los representantes de la mesa directiva de casilla, personas inexpertas en la materia, al hacer la suma de boletas recibidas mas las boletas de los representantes, asentaron 86 boletas recibidas, cuando debió ser

73, lo que trajo como consecuencia que en el rubro de boletas sobrantes se detectara otro error, que automáticamente se corrige al subsanar el primero, por otra parte se aprecia que el rubro de total de electores que votaron se encuentra en blanco, este lo podemos deducir de la suma de todos y cada uno de los votos de los partidos políticos y los votos nulos, concluyendo que los errores y omisiones pudieron ser corregidos por tanto no son graves ni determinantes

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 83 a 86, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados

casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores

correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

El último grupo de casillas que se analizará, presenta situaciones diversas en cada caso como se podrá observar a continuación.

Por lo que hace a la casilla 810 básica, como ya lo hemos dicho los rubros boletas recibidas menos sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas en urna y votación total emitida, deben contener valores idénticos, en este caso no coincide el rubro de total de boletas depositadas en urna, al haberse plasmado esta cantidad que no corresponde a la realidad sin que haya alguna explicación, el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva de un error en el computo sino como error involuntario o de pluma, por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Por lo que hace a la casilla 826 básica, los rubros boletas recibidas menos sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas en urna y votación total emitida, deben contener valores idénticos, en este caso no coincide el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que encontramos una cantidad plasmada que no corresponde a la realidad sin que haya alguna explicación, pero el dato no congruente debe inobservarse, pues no deriva de un error en el computo sino como error involuntario o de pluma, por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como

consecuencia la simple rectificación del dato ya que lo podemos deducir de la suma de los votos de cada uno de los partidos y los votos nulos.

Por lo que hace a la **casillas 1639 Básica**, después de hacer el análisis respectivo de las actas de escrutinio y computo de dicha casilla, el error está en el rubro boletas sobrantes e inutilizadas, por tanto el rubro boletas recibidas menos sobrantes no coincide, ya que en el rubro boletas sobrantes se asentó un total de 162 boletas cuando el correcto era de 161, de ahí la inconsistencia de un voto, en el rubro boletas recibidas menos sobrantes, además existe otro error el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, este rubro se puede subsanar de hacer la suma de los votos de los partidos y los votos nulos, pues no deriva de un error en el computo sino involuntario, por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación de los datos.

En cuanto a la **casilla 842 Básica**, de nueva cuenta hacemos referencia a que los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en urna y votación total emitida, deben contener valores idénticos o equivalentes, y en el caso que nos ocupa no concuerdan los datos asentados en los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo de los datos asentados en el acta de escrutinio y computo podemos subsanar estos errores cometidos por los integrantes de la mesa directiva de casilla, quienes son personas inexpertas; para poder subsanar debemos detectar el error, que en este caso el error del primero rubro radicó al momento de hacer la suma boletas recibidas en la casilla que fue de 181 mas las boletas de los representantes de los partido que de 5, lo que nos daría un total de 186, y no 499 boletas recibidas, trayendo como consecuencia de lo anterior que el total de boletas recibidas menos sobrantes no coincida, ahora bien en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el error consistió en que los representantes de las mesas directivas de casilla al hacer la suma de los votos de cada partido, más los votos nulos, volvieron a sumar los votos nulos, sin embargo este es subsanable si hacemos la suma de nueva cuenta de los votos de los partidos políticos, mas los votos nulos, concluyendo que el error no es grave y si subsanable.

Después de haber realizado el estudio anterior percibimos que en las casillas estudiadas, no hubo error grave en el escrutinio y computo de las casillas, fueron simplemente errores u omisiones que se tradujeron en inconsistencias en las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y computo, que pudieron ser subsanables con los demás datos asentados en las actas respectivas, a mayor abundamiento y comprensión visual, se inserta el siguiente gráfico que ilustra los errores, omisiones e inconsistencias, subsanadas y la ausencia de determinancia en el error no grave, cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en estudio:

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6
075 B	528	202	326	326	326	326	161	110	51	0
0086 B	165	57	108	108	108	108	52	48	4	0
089 B	134	58	76	76	76	76	44	26	18	0
091 B	331	136	195	195	195	195	94	91	3	0
094 B	133	40	93	93	93	93	72	19	53	0
099 B	91	31	60	60	60	60	34	19	15	0
808 B	386	129	257	257	257	257	157	66	91	0
809 B	480	281	199	199	199	199	115	61	54	0
810 B	438	216	222	222	222	222	110	98	12	0
813 B	185	76	109	109	109	109	79	24	55	0
815 B	93	40	53	53	53	53	28	19	9	0
816 B	374	147	227	227	227	227	118	89	29	0
820 B	485	208	277	277	277	277	126	119	7	0
821 B	202	95	107	107	107	107	67	38	29	0
826 B	197	78	119	119	119	119	63	54	9	0
828 B	202	79	123	123	123	123	80	40	40	0
829 B	128	72	56	56	56	56	33	20	13	0
832 B	172	58	114	114	114	114	63	49	14	0
833 B	119	76	43	43	43	0	25	8	17	0
839 B	86	39	47	47	47	47	27	17	10	0
842 B	582	473	109	109	109	109	48	45	3	0
850 B	143	78	65	65	65	65	42	22	20	0
851 B	362	281	81	81	81	81	50	17	33	0
852 B	68	41	27	27	27	27	24	3	21	0
854 B	188	137	51	51	51	51	32	15	17	0
856 B				38	38	38	17	12	5	
858 B	86	49	37	37	37	37	17	15	2	0
865 B	330	272	58	58	58	58	22	28	6	0
871 B	240	76	164	164	164	164	89	67	22	0
873 B	265	67	198	198	198	198	106	83	23	0
1631 B	418	237	181	181	181	181	81	53	28	0

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6
1639 B	528	161	367	367	367	367	247	81	166	0
1640 B	449	162	287	287	287	287	211	35	176	0
1644 B	102	56	46	46	46	46	22	15	7	0
1645 B	134	40	94	94	94	94	54	18	36	0

En consecuencia podemos concluir que al haber subsanado los errores, inconsistencia y omisiones, podemos visualizar que en todas y cada una de las casillas impugnadas, existe plena coincidencia en los rubros boletas recibidas menos sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en urna y votación total emitida, a excepción de la casilla 556 Básica, en la que falta el rubro de boletas recibidas menos sobrantes, pero ello no es suficiente para determinar que haya error, puesto que los demás rubros coinciden plenamente.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que al rubro señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos

fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Por lo que queda demostrado lo **INFUNDADO** del agravio de la actora, a pesar de la existencia de error no grave ni determinante que sí fue subsanable e inferible de los datos encontrados en las actas.

OCTAVO.- En seguida procederemos al análisis del primer agravio, el cual tiene relación con el cuarto y sexto del escrito recursal, en el que arguye el recurrente en lo substancial, una situación relativa a la **casilla 1635 Básica**, alegando que en la misma se configuró la causal establecida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para determinar si su pretensión se encuentra debidamente actualizada.

En primer término señalaremos que lo anterior se relaciona con lo prescrito en el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

“Características del voto

“ARTICULO 8°

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.”

Por otra parte tenemos que la causal invocada protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura de los precepto legal ante referidos, es necesario concluir que para la actualización de esta causal, deben de acreditarse tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Una vez precisadas las anteriores reflexiones, esta sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza

la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en lo siguiente: *“cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores, o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”*

Así tenemos que en relación a la casilla en estudio el actor señala en lo substancial que, “ **AGRAVIOS. PRIMERO.**-Se impugna la votación recibida: A) En la casilla número 1635 básica, en razón de que: En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación. ...se ejerció presión a los electores por **activistas** del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio ... los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas ... estuvieron presentes durante el desarrollo de toda jornada electoral, es decir desde la instalación hasta la clausura de la misma. ...”...“**CUARTO:** La actividad que llevo a cabo el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de preparación, desarrollo y el día de la jornada electoral, consistió en presionar permanentemente a los electores evitando que estos manifestaran libremente su voluntad de sufragar, a través de artimañas...”

De lo anterior se desprende que sus argumentos son limitados y no tienen un razonamiento lógico jurídico, puesto que se concreta a señalar que la presión se ejerció por un grupo de activistas, quienes estuvieron abordando a los electores sin hacer alusión a cuantos eran los activistas y cuantos los electores que estuvieron abordando y que se vieron presionados por estos; por otra parte, de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla que se analiza, se desprende lo siguiente “ *se observo a una persona militante del Partido de la Revolución Democrática haciendo proselitismo a su favor durante el desarrollo de las elecciones, así mismo se cuenta con las pruebas de lo sucedido (video)*”. Sin embargo, una vez, que se examinó el video a que hace referencia el actor, se infiere una serie de hechos que se realizaron en fecha veinticinco y veintiséis de junio del año en curso y no el día de la jornada electoral como lo señala el actor y los mismos no reflejan en ninguna parte de su edición, que en el lugar donde

se instalara la casilla 1635 Básica, se haya ejercido presión, soborno o cohecho sobre los electores o miembros de la mesa directiva de dicha casilla, únicamente se observa una casa en la que descargan algunos bultos de cemento, en las precitadas fechas, por lo tanto de ninguna manera, con ello, prueba lo que argumenta en su punto cuarto de agravios en donde señala que el día de la jornada presionaron " *permanentemente a los electores evitando que estos manifestaran libremente su voluntad de sufragar, a través de artimañas que les son muy características, tales como reparto de despensas, material para construcción, dinero en efectivo, promesas de incluirlos en programas específicos como aparcerías mejoramiento genético, barridos sanitarios etc. Lo anterior a cambio de que emitieran su voto a favor del partido, se dio mediante entrega de credenciales de elector o bien a cambio de boletas "*

Ahora bien, en la hoja de incidente, levantada en la casilla de referencia, se refleja que, suponiendo sin conceder que se hubiera hecho proselitismo, esto lo hacía sólo una persona, aunado a lo anterior el actor no señala de que manera fue ejercida la violencia o presión, que tuviera como consecuencia, la afectación de la voluntad de los votantes y cuantos fueron los afectados, por otra parte el actor señala que fue en la casilla 1635 Básica, pero no especifica, si fue dentro, fuera, cerca o lejos de la misma o el lugar exacto, además no acredita el factor más importante que es, que los hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

En esta misma tesitura es necesario que actor, tenga por acreditadas sus afirmaciones y en el caso concreto de la lectura integral del expediente, encontramos que obra en autos, únicamente el acta del incidente, a que hacemos referencia líneas anteriores, de la cual ya hicimos referencia, aunado a la prueba técnica consistente en el video antes citado, que en concordancia con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, "solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano competente, para resolver, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Y en el presente caso, las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en la hoja de incidente, concatenada con la técnica consistente en el video que obra en autos, no nos demuestran los hechos sucedidos en la casilla a que hace referencia el actor, puesto que las mismas no acreditan algún acto de presión o violencia física sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla, menos aún que los hechos hayan sido determinantes, por lo tanto al

no tener por acreditados los extremos para acreditar la causal invocada, no podemos tenerla por actualizada.

Robustece lo anterior los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señalan:

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y Similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndole entender por violencia física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada la conducta que se refleja en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de Inconformidad SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.- 14 septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.- 14 septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.- septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- La nulidad de la

votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido Acción Nacional.- Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Por lo que esta sala considera **INFUNDADO** del agravio esgrimido por la actora.

NOVENO.- En seguida procederemos al análisis del agravio señalado en el punto tercero del escrito recursal, en el que arguye el recurrente que en las casillas 1621, Básica, 1628 Básica, y 1647 Básica instaladas en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas., se configuró la causal establecida en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Al respecto, la citada fracción establece:

VIII.- Permitir a Ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto de la fracción antes invocada, para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla es necesario que queden plenamente demostrados los siguientes supuestos:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial o porque su nombre no haya aparecido en la lista nominal de electores.
- b) Que quede plenamente demostrado que lo anterior fue determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, con respecto al segundo supuesto, se debe tener plenamente acreditado, que las irregularidades ocurridas en estas casillas son determinantes para el resultado de la votación, esto se demuestra, haciendo la comparación de las personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos de los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugares.

En el presente caso el actor aduce respecto a estas casilla en lo substancial lo siguiente *"de manera dolosa se ha permitido que ciudadanos que no aparecen en el listado nominal sufraguen, contraviniendo los principios rectores del derecho electoral"... En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar..."*

En el presente caso, después de haber hecho un estudio minucioso de los documentos que obran en autos, se desprende la existencia de tres documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistentes éstas, en las hojas de incidente de cada una de las casillas impugnadas en este agravio, de las cuales se desprende que efectivamente, le asiste la razón al actor ya que en la casilla 1621 Básica, se permitió votar a una persona de nombre Román Banda Alamilla, sin aparecer en la lista nominal y que el mismo, votó por accidente; en la casilla 1628 Básica se permitió votar a la C. María Patrocinio Quiroz Posada, que no aparecía en la lista nominal de electores y por último en la casilla 1647 Básica, se permitió votar a la C. Ulalia Rivas Trejo, Fidel Rodríguez Contreras, y Minerva Reyes Osorio, quienes no aparecían en la lista nominal de electores, teniendo por acreditado el primer elemento de la casual invocada por el actor, sin embargo eso no basta para tener por actualizada la causal, toda vez que de las actas de escrutinio y computo, contenidas en el expediente de merito, podemos constatar que los votos emitidos indebidamente, no pueden influir para que el partido o candidato al que se le reconoció el mayor número de votos en las casilla que se analizan, pierda la calidad de triunfador y que ésta, la adquiera alguno de sus contrarios, por no darse el factor determinante, puesto que en la casilla 1621 Básica, la persona que emitió el sufragio indebidamente, fue una, mientras que la diferencia entre

el primer y segundo lugares fue de 40 votos, teniendo por comprobado que este hecho no es determinante para el resultado de la votación; por lo que hace a la casilla 1621 Básica, igual que en la anterior fue solo una persona la que emitió el sufragio indebidamente, y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 51, por lo que no es determinante para el resultado de la votación, por último en la casilla 1647 Básica, las personas que votaron indebidamente fueron tres, pero la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de ocho, por lo que no resulta determinante para el resultado de la votación y por ende no se encuentran infringiendo el principio de certeza.

Es aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTEN SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION AUN CUANTO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere al causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre esta presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, la finalidad del sistema de nulidad en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libres y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente cuanto este valor no es afectado substancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito de tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, pues que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión quien invoque la causa de nulidad debe

demostrar, además el vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.006/98. Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1998.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.146/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 16 de septiembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.253/2000 y acumulado Partido de la Revolución Democrática.- 25 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Por tanto al no actualizarse el segundo de los elementos que integran la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el agravio deviene FUNDADO pero INOPERANTE.

Por último en su agravio quinto de su escrito recursal, el actor señala que: *“QUINTO: Es importante señalar que en las 164 casilla que se instalaron en el Distrito Electoral XVIII, por primera vez en el historial electoral aparecen 943 votos nulos en la elección local próximo pasada, lo que representa el 3.51% de la votación total efectiva,... la mesa directiva de casilla al considerar como nulo un voto tuvo que observar lo que para tal efecto señala la Ley, ... Así mismo quiero mencionar que el día siete de julio del presente año fecha en que se celebó el computo Distrital y viendo el número tan elevado de votos nulos solicite al pleno del Consejo Distrital se autorizará la revisión que me fue negada y más aún sin someterla a la consideración y votación de los consejeros electorales, acto arbitrario y prepotente del Consejero Presidente que sin fundamento dejó al partido que represento sin la posibilidad de corroborar la veracidad de los votos nulos, situación por la cual elevo mi más enérgica protesta ante este Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado contra los actos y acciones de la Autoridad Electoral responsable porque sin criterio alguna aparta su actuación de los principio rectores que debe normar todo proceso electoral, tal como lo precisa el artículo 5 numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.”*

Al respecto esta Sala resolutoria considera que el hecho de que en el distrito electoral XVIII, correspondiente a Concepción del Oro, Zacatecas, haya tenido un número considerable de votos nulos, esto de manera alguna agravia al impetrante, toda vez que el voto nulo es reflejo de la imperfección con que el Ciudadano emite su sufragio, lo cual, no perjudica a ninguno de los partidos políticos contendientes, ni a sus candidatos, y de ninguna manera hace responsable al Consejo Distrital, de que se haya dado esa situación en ese Distrito; y por lo que hace a que le fue negada al actor la solicitud para que revisara y verificara, de la autenticidad de esos votos nulos por el Consejo Distrital de referencia, era obvio que no le asistía derecho al respecto, y por eso y en el caso que así haya sido, pues no se encuentra probado dentro del expediente tal negativa, la autoridad electoral consideramos actuó conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 200 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 1, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 47, 49, 52 fracción II, III y VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 1, 2, 9 fracción I, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Que al resultar infundados los Agravios primero, segundo, cuarto y sexto y fundados pero inoperantes el tercero y quinto, expuestos todos por el recurrente, se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral

XVIII, correspondiente a Concepción del Oro, Zacatecas; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que para tal efecto han señalado, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

MAGISTRADO

**LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE
GARCÍA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.